

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

TEXTO ORIGINAL.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EDICIÓN No. 15, DE
FECHA VIERNES 19 DE FEBRERO DE 2021.

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 19 de noviembre del 2020, las Diputadas y los Diputados integrantes
de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con
proyecto de Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, en los
siguientes términos:

“ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 02 de abril del 2019, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al
Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la
iniciativa de Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de
Guerrero, suscrita por el Diputado J. Jesús Villanueva Vega.
2. En sesión de la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha
iniciativa a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos
conducentes.
3. Mediante oficio número LXII/1ER/SSP/DPL/01415/2019, de fecha 02 de abril del 2019, el
Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de
la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, la iniciativa de Ley de Procedimientos para la
Elección de Comisarios Municipales del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado J. Jesús
Villanueva Vega; recepcionándose la citada iniciativa por esta Comisión el día 03 de abril del
2019.
4. La Presidencia de la Comisión remitió con fechas 05 de abril del 2019, a cada integrante una
copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

5. Mediante oficios de fechas 21 de mayo y 09 de septiembre del 2019, por acuerdo de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, se solicitó la opinión técnico jurídica sobre la iniciativa de ley que se dictamina, a los Ayuntamientos de los Municipios de Acapulco de Juárez, Atenango del Río, Atoyac de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Taxco de Alarcón y Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

6. Con fecha 09 de septiembre del 2109, las y los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, convocaron a reunión de trabajo a las y los integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y del Tribunal Electoral del Estado para conocer su opinión como órganos especializados en la materia electoral, acerca de la iniciativa de ley.

7. En sesión de fecha 28 de octubre del 2020, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, realizaron el análisis del documento que nos ocupa y en sesión del 05 de noviembre del 2020, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción I, 195 fracción I, 241, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar la iniciativa de antecedentes.

II. Que el Diputado J. Jesús Villanueva Vega, motiva su iniciativa de Decreto bajo la siguiente exposición de motivos:

“El Constituyente Permanente de la Nación reformó, adicionó y aprobó el proyecto de decreto del artículo 115 de nuestra Constitución Federal publicada el 23 de diciembre 1999, en el que se dotó al Municipio de nueva estructura y facultades constitucionales que llevaría a los Ayuntamientos a gobernarse de manera libre y autónoma.

En el Estado de Guerrero se ha impulsado diversas reformas con el fin de eficientar el trabajo de los Ayuntamientos y el fortalecer su estructura orgánica en los municipios del Estado.

La propia Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado, menciona en su Título Séptimo, Capítulo Primero, a las Comisarías como autoridades auxiliares con las que cuentan los Ayuntamientos a las que les corresponden mantener dentro de su jurisdicción el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos en términos del artículo 196 de la ley de referencia.

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRER.

En efecto, las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos, de participación de la comunidad, de integración vecinal, quienes estarán a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

Es importante mencionar el papel fundamental que tiene la democracia en los procesos electorales y la concurrencia de los ciudadanos a las urnas, ciertamente, constituyen uno de los instrumentos clave en la designación de los gobernantes, la participación política de la ciudadanía, el control del gobierno por ella.

La democracia moderna no podría funcionar sin los procesos electorales por lo que es un vínculo importante entre elecciones y democracia, en efecto reside en la posibilidad de que la ciudadanía elija como sus representantes.

Además, establecer un procedimiento para la elección de los comisarios del Estado de Guerrero, sería más fácil lograr su legitimidad cuando los ciudadanos tienen la facultad de decidir quién los va a gobernar en un plano de igualdad, a diferencia de que si son designados por otros a partir de un procedimiento oscuro donde se puede beneficiar a cualquier persona inclinando la balanza a un lado distinto del de la voluntad popular.

La legitimidad de los gobernantes electos directamente por los ciudadanos contribuye, además, a mantener la estabilidad política, pues la conformidad de los individuos suele ser mayor.

Los procesos electorales constituyen, pues, una fuente de legitimación de las autoridades públicas. La legitimidad política puede entenderse, en términos generales, como la aceptación mayoritaria, por parte de los gobernados, de las razones que ofrecen los gobernantes para detentar el poder.

Por otra parte, para que los comicios puedan erigirse debidamente en fuente de legitimidad de las autoridades, necesitan cumplir con ciertas condiciones para garantizar su limpieza y equidad, características que pretende dotar a la presente iniciativa. Pero hay otros requisitos que, en la medida en que se cumplan, pueden brindar mayor legitimidad política:

a) El sufragio debe poder emitirse de manera enteramente libre por los ciudadanos, y su voluntad respetarse completamente. Para ello, se requiere de reglas y condiciones que garanticen la imparcialidad y limpieza de las elecciones.

b) El electorado, es decir, el sector de la población con derecho a sufragar, debe ampliarse a toda la población adulta, sin tomar en cuenta criterios de sexo, raza, religión, clase social, instrucción o costumbres. En la medida en que estos criterios sirvan para

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRER.

restringir el derecho a participar en las elecciones, se generará menor legitimidad para las autoridades y, en esa medida, habrá menores probabilidades de mantener la estabilidad política.

En los regímenes democráticos, las elecciones cumplen una función más que no se ha mencionado, es decir, promover una sucesión del poder de manera pacífica y ordenada. En contexto, las elecciones democráticas permiten mantener, al menos de manera más clara y más continua que en los regímenes no democráticos, la estabilidad política y la paz social.

Lo anterior, en virtud de que si se disputa el poder en condiciones equitativas, los candidatos que aspiran a ser comisarios y los grupos y ciudadanos que los respaldan renunciarán más fácilmente a la violencia como medio para acceder al gobierno.

Para ello, se necesita que en efecto se contienda con reglas definidas e igualitarias, de modo que quienes pierdan en el juego político tengan pocos o ningún incentivo para desconocer el veredicto, y se conformen con el resultado. Así, las reglas de la democracia electoral se han diseñado con este propósito específico que es hacer más aceptable y tolerable la derrota.

Sin embargo, en el Estado de Guerrero carece de legislación alguna, en la cual, se regule con el procedimiento para organizar las elecciones para los comisarios municipales, también para fiscalizar y vigilar campañas electorales de los comisarios, así, como establecer un calendario electoral para los procesos electorales de referencia. A fin de que el proceso electoral para las elecciones de los comisarios municipales sea apegado a los principios rectores que rigen la materia electoral.

Por su parte del artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio se desprende que los Ayuntamientos del Estado de Guerrero tienen la facultad de calificar la elección de los Comisarios Municipales y formular la declaratoria de su nombramiento, no obstante, es importante hacer mención que la legislación del Estado de Guerrero, no cuenta con una regulación en que la que los ciudadanos de nuestra entidad federativa puedan conocer las reglas específicas en la organización, desarrollo y calificación del proceso electoral para los comicios de referencia.

En el contexto contemporáneo México es una democracia electoral en la que el derecho al sufragio universal es ejercido con plena efectividad por los ciudadanos, por otro lado, en Guerrero existe la necesidad de transitar de una democracia electoral a nivel municipal de comisarios, para ello, resulta indispensable crear un procedimiento electoral, en razón de que nuestra entidad federativa carece de reglas específicas para los comicios para los comisarios municipales.

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRER.

Por lo que la presente iniciativa representa un punto de inflexión entre la transición y la consolidación democrática para los municipios. La transición implica el ejercicio efectivo del voto ciudadano en el contexto de elecciones a comisarios.

Estamos ante un vacío legislativo que transgrede el principio de legalidad al cual deben ceñirse todos los actos de autoridad, por eso es importante la creación de esta ley, asimismo, facultar al ayuntamiento expresamente para organizar las elecciones de comisarios.

Por ello, la pretensión de la Iniciativa de Ley es despartidizar las elecciones de comisarios, que adquieran su verdadera naturaleza elecciones de carácter vecinal, para que las mismas sean auténticas elecciones ciudadanos vecinales, este ámbito tiene que ser totalmente ciudadano y, que la intromisión directa de partidos políticos sea motivo de cancelación de la planilla.

La presente iniciativa pretende abonar a la tranquilidad y a pacificación del Estado de Guerrero y en cada uno de los municipios que la integran, es decir, no pueden ser estos comicios espacios para la violencia, sobre todo cuando no hay reglas claras y ni siquiera no hay un árbitro imparcial que organice este mecanismo comunitario.

El conjunto de reglas legales que integra esta reforma representa una importante transformación de representación para los municipios, por la incorporación de un procedimiento para la elecciones de los comisarios, lo cual, fortalecen e incentivan la participación ciudadana y brindan mayor certidumbre, equidad y transparencia a la competencia democrática.

Que atendiendo al espíritu de los principios rectores en materia electoral, es importante adecuar nuestra legislación, por ello, se propone una nueva Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios del Estado de Guerrero, que integre las distintas figuras, plazos, órganos, reglas y lineamientos para armonizar la legislación municipal.

Además, en la presente iniciativa, se contemplan los lineamientos y estándares generales por lo que se armonizan y actualizan los plazos, procedimientos, atribuciones, funciones, se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan participar como candidatos a comisarios municipales.

Con esta propuesta se amplían los plazos para el desahogo del procedimiento administrativo de elección de comisarios permitiéndoles a los Ayuntamientos llevarlo a cabo.”

III. Que en el análisis de la iniciativa de referencia, se advierte que la misma tiene por objeto la incorporación de un procedimiento para la elección de comisarios municipales, contenido en una Ley, en la que se contemplan los lineamientos y estándares generales que armonizan

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

reglas y plazos de la elección, atribuciones y funciones de las autoridades municipales y requisitos mínimos que deben cumplir las y los ciudadanos que pretendan participar en las candidaturas a las comisarías municipales.

Al respecto, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación se permite hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concibe al Municipio como la base de la división territorial y de la organización política del Estado y como persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional.

Así, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

Por su parte, el 34 de la citada Ley, dispone que las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

El artículo 35 de la Ley en comento, establece que las elecciones de comisarios se sufragarán por planilla al cabo el segundo domingo del mes de junio del año en que deba renovarse. En las elecciones de comisarios se sufragará además, por un comisario suplente, así como por dos comisarios vocales.

En ese sentido, el artículo 200 de la citada Ley, establece los requisitos para ser comisario o comisaria municipal, siendo estos: I. Ser originario del Municipio o tener residencia efectiva en el Municipio que se trate no menor a dos años antes de la elección; II. Saber leer y escribir; III. No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto; IV. No pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de la fuerza pública tres meses antes de la elección, y V. No haber sido condenado por delito intencional.

Bajo el marco jurídico anterior, se tiene que los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio, para ello cuentan con órganos auxiliares, como el caso de las comisarías municipales, órganos de desconcentración administrativa de los ayuntamientos y de la administración municipal, así como de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico, que han sido siempre la reunión de varios individuos o familias ligadas entre sí o por el vínculo que demuestra su unidad e identidad como núcleo poblacional, así mismo cuentan también con territorios ejidales o comunales, así como con costumbres y tradiciones que lo diferencian de

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRER.

los demás grupos poblacionales; tienen un sistema de gobierno propio, depositado en un Comisario Municipal, electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales.

En el Estado de Guerrero, de acuerdo con los datos proporcionados por la Dirección de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado, se cuentan con más de dos mil comisarías municipales.

Ahora bien, en el análisis de la iniciativa, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, por las consideraciones expuestas en la misma, así como por los motivos que la originan, estimamos conveniente declararla procedente, al coincidir de que es necesario dotar a los Ayuntamientos de una herramienta jurídica que contemple disposiciones generales para la elección de Comisarías Municipales en los Municipios del Estado.

Por ello, considerando la finalidad perseguida por la iniciativa y atendiendo a la facultad de los congresos locales de legislar sobre el caudal normativo indispensable para el funcionamiento del municipio, esto es, sobre cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco homogéneo a los municipios del Estado, esta Comisión Dictaminadora consideró pertinente realizar las modificaciones necesarias a la iniciativa, a fin de no invadir la asignación competencial reglamentaria del Municipio sobre las formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal.

En ese tenor, es preciso señalar que las comisarías municipales son el contacto primario e inmediato de una autoridad con la ciudadanía y, en general con la población de la comunidad, y por ello convergen en éstas, características esenciales que les son propias y que les distinguen de cualquier cargo de representación popular obtenido a través del sistema de partidos políticos.

Así, la naturaleza de las comisarías es vecinal y de participación ciudadana y si bien son electas por el voto directo de las mujeres y hombres de la comunidad mayores de dieciocho años, no es la calidad de la ciudadanía y la residencia la que automáticamente les da el derecho de votar y el de ser votado, ya que además de ser vecinas y vecinos de la comisaría, deben cumplir con las obligaciones propias de la comunidad, entre otras, realizar la faena, labor o jornada de trabajo común obligatoria y la de estar al tanto de sus contribuciones comunales.

Aunado a ello, el voto es abierto para conocimiento de todos, ya que en él no va inmersa la búsqueda del ejercicio del poder sino el reconocimiento y el respeto a la persona que representa la figura de autoridad y el orden comunitario y quien gestionará los apoyos en beneficio de su comunidad.

En esa tesitura, a diferencia de un órgano representativo de elección popular, las y los comisarios municipales tienen una naturaleza vecinal y son individuos con una doble función, representan a su comunidad ante la autoridad municipal y a su vez, en su comunidad realizan funciones de autoridad municipal y de auxilio a otras autoridades.

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRER.

En efecto, el Ayuntamiento se asienta en una localidad del municipio denominada Cabecera Municipal, la cual es sede del gobierno y de su administración, motivo por el cual en el resto de las localidades del municipio se constituyen representaciones de las y los ciudadanos, a cargo de las llamadas autoridades auxiliares.

Dichas autoridades son representantes del Ayuntamiento y vínculo con la ciudadanía en el territorio municipal, además de constituirse en gestores de servicios para sus respectivas localidades.

En términos concretos, las autoridades auxiliares: son ciudadanas o ciudadanos que las comunidades eligen y son reconocidos oficialmente por el Ayuntamiento; no tienen facultades ejecutivas; tienen a su cargo funciones auxiliares de seguridad pública; organizan a la comunidad para la prestación de servicios públicos; se desempeñan como auxiliares de recaudación de contribuciones especiales; representan a la comunidad ante el ayuntamiento; tienen a su cargo la expedición de constancias de residencia, ente otras.

Precisamente por ser representativos de la ciudadanía de su comunidad, su denominación, periodo de ejercicio, procedimiento y método de elección varía acorde a su pertenencia y tradiciones y, si bien el Ayuntamiento propone y emite la convocatoria para la elección, ésta se encuentra apegada a las decisiones alcanzadas por las asambleas vecinales.

Razón por la cual, no puede haber un procedimiento de elección único ya que éste variará conforme a las condiciones, características y tradiciones propias de la comunidad y será la asamblea vecinal como máxima autoridad quien definirá en coordinación con el Ayuntamiento las reglas específicas de la elección de su comisaría municipal.

Bajo ese contexto, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente realizar diversos cambios a la iniciativa para darle viabilidad a su aplicabilidad y no invadir la esfera competencial de los Municipios. Así se modifica la denominación de la ley para evitar desde su nombre cualquier confusión acerca de su finalidad, en ese mismo sentido, se adecuan las disposiciones generales a la naturaleza vecinal y al abanico de métodos de elección existentes en las comunidades del Estado, respetando las tradiciones comunales y la autonomía municipal.

No obstante, atendiendo a los criterios jurisdiccionales en el sentido de que al surgir los comisarios municipales de un proceso comicial, éste debe satisfacer los principios constitucionales en la materia, se establecen disposiciones básicas que garanticen los principios de legalidad y certeza en el procedimiento y en todos los métodos de elección.

En ese sentido, sin que se retomen todas las formalidades de una elección constitucional a un cargo de representación popular, se establecen en el proyecto, las disposiciones relativas a la elección a través del método de voto a través de boletas.

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Por otra parte, considerando las opiniones técnicas vertidas en reunión de trabajo, por las y los integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Guerrero, sobre la complejidad y alto impacto económico y social que representaría organizar elecciones cada año como se propone en la iniciativa, lo que conlleva, además, a mantener a los Ayuntamientos permanentemente avocados a la organización de procesos electivos, esta Comisión encuentra oportuno y adecuado mantener, como se encuentra en la norma vigente, la disposición de que la administración de la comisaría esté a cargo de una o un comisario, de una o un comisario suplente y de dos comisarias o comisarios vocales; por tanto, la elección será realizada cada tres años, mediante planilla compuesta por cuatro integrantes.

Con ello además, como en otros términos lo propone la iniciativa, se garantiza la renovación anual de la comisaría por conclusión del cargo de la persona que lo desempeña, ya que como lo dispone la ley municipal vigente, el primer año actúa la o el comisario; el segundo año cesa en su función y asume ese carácter la o el Primer Comisario Vocal y el tercer año, la o el Segundo Comisario Vocal actúa como Comisario, ello sin perder, la continuidad en el trabajo al formar parte de una misma planilla.

Así también, se mantiene como fecha para llevar a cabo el día de la elección, la última semana de junio de la elección del año en que deba renovarse la comisaría, al no encontrar razones suficientes para su cambio al segundo domingo del mes de diciembre de cada año como se propone en la iniciativa.

Por otra parte, acorde a la intención del proponente de armonizar la legislación municipal en torno al tema y a sus propuestas de reforma integral, esta Comisión ajusta las disposiciones de esta ley con las contenidas a las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre, a Ley de instituciones y Procedimientos Electorales y a Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Guerrero, dictaminadas en esta misma fecha por esta Comisión de Asuntos Políticos de Gobernación.

Razón por la cual, se retoma en esta ley, la propuesta de establecer la integración con paridad de género de la Comisaría Municipal, presentada por el Diputado Manuel Quiñonez Cortés y de las Diputadas Leticia Mosso Hernández, Samantha Salgado Arroyo y Norma Otilia Hernández Martínez, como una reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, así como ampliar los requisitos para ser comisaria o comisario”.

Que en sesiones de fecha 19 de noviembre del 2020 y 15 de enero del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, presentando reserva el Diputado Carlos Cruz López el artículo 5, por lo que se sometió

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

el dictamen en lo general y en los artículos no reservados, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos; Posteriormente una vez no que no fue aceptada la reserva, la Presidencia de la Mesa Directiva sometió a votación el artículo reservado para quedar como originalmente en el dictamen se encuentra, aprobándose este por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO UNO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público y observancia general, y tiene por objeto establecer disposiciones generales para la elección de Comisarías Municipales en los Municipios del Estado de Guerrero, prevista en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ley: la Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.

II. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

III. Ayuntamiento: el órgano de Gobierno Municipal a través del cual se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política local y las leyes secundarias.

IV. Cabildo: Es el Ayuntamiento en sesión, independientemente del carácter de la sesión, de las circunstancias de ésta o del lugar en que se efectúe.

V. Secretaría: Secretaría del Ayuntamiento o su homóloga.

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRER.

VI. Dirección y/o Área técnica: la Dirección o área encargada de realizar las funciones de atención a comunidades y designada por el Ayuntamiento para auxiliar en la elección de comisarios.

Artículo 3. La interpretación del presente ordenamiento corresponderá al Ayuntamiento, mientras que su ejecución o aplicación estará a cargo de la o del Presidente Municipal, por conducto de la o del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 4. Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

Artículo 5. La administración de las comisarías estará a cargo de una o un comisario, de una o un comisario suplente y de dos comisarias o comisarios vocales.

Artículo 6. Las o los comisarios municipales, las o los comisarios suplentes y las o los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse, garantizando el principio de paridad de género y la alternancia de género, y se votarán según lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica.

Artículo 7. Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La preparación y organización del proceso de elección de Comisarías Municipales, y
- b) Calificar la elección y formular la declaratoria de su nombramiento.
- c) Las demás que le otorguen la Ley, y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 8. Las y los integrantes del Ayuntamiento serán los encargados de observar que las elecciones de comisarías municipales se realicen conforme a derecho; por ende, podrán realizar acciones de supervisión y emitir las observaciones y/o recomendaciones que consideren pertinentes.

Artículo 9. En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de sus usos y costumbres. En estos casos, se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por el periodo de un año.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS VECINOS

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 10. Las y los vecinos de las comunidades de los municipios del Estado de Guerrero tienen el derecho constitucional de votar y ser electos para ocupar el cargo de comisaria o comisario municipal. Los Ayuntamientos realizarán las acciones correspondientes a efecto de garantizar de manera efectiva el acceso de las mujeres a las comisarías municipales, garantizando los principios de igualdad de oportunidades, alternancia y paridad de género. El sufragio es universal, libre, directo, personal e intransferible.

Artículo 11. Para ejercer el derecho a votar, las y los vecinos de las comunidades, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Haber cumplido 18 años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos, y
- b) Estar inscrito en el padrón vecinal de electores, levantado por la comisaría municipal, y avalado por el Ayuntamiento, respectivo.

Artículo 12. Para ser comisaria o comisario se requiere:

I. Ser originario de la comunidad que lo elija o tener una residencia efectiva en la comunidad de que se trate no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. Saber leer y escribir;

III. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;

IV. No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;

V. No pertenecer a las fuerzas armadas o de seguridad pública, tres meses antes de la elección, y

VI. No haber sido condenada o condenado por delito intencional.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO ELECTIVO DE COMISARÍAS

CAPITULO I DEL INICIO DEL PROCESO ELECTIVO

Artículo 13. El proceso electivo se inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la calificación de la misma y la formulación de la declaratoria del nombramiento que realice el Ayuntamiento.

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRER.

Artículo 14. En el mes de junio del año en que deba renovarse la comisaría, el Ayuntamiento celebrará sesión, en la cual aprobará la convocatoria para la elección de Comisarías Municipales, misma que deberá establecer:

- I. El periodo para el cual serán electos las o los Comisarios Municipales;
- II. La fecha de inicio y conclusión del proceso electivo que no deberá de prolongarse más de 15 días naturales;
- III. El método de votación;
- IV. La fecha en que las y los vecinos de las Comisarías Municipales que pretendan participar como candidatas y candidatos deberán solicitar su registro;
- V. El formato conforme al cual deberán presentarse los registros de las candidatas y los candidatos integrantes de la planilla, garantizando el principio de paridad de género;
- VI. Los requisitos que deberán cumplir las y los candidatos al momento de presentar su registro y los documentos que deberán anexar para acreditar los mismos;
- VII. La fecha de inicio y de conclusión de las campañas;
- VIII. La fecha, hora de inicio y de conclusión del plazo para la emisión del voto de las vecinas y vecinos.
- IX. Las demás que determine el Ayuntamiento.

Artículo 15. Una vez aprobada la convocatoria deberá ser fijada al interior y exterior del edificio que ocupa la Comisaría Municipal, así como en los lugares públicos de la comunidad y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 16. Durante el proceso para la elección de Comisarías Municipales y para efectos de éste, todos los días y horas serán considerados hábiles. Los plazos previstos en la Ley corren de momento a momento y son improrrogables.

Artículo 17. Los acuerdos que emita el Ayuntamiento en relación con el procedimiento de elección de Comisarías Municipales, deberán fijarse en el exterior de las oficinas de la Secretaría dentro de las doce horas siguientes a su emisión, y se harán del conocimiento, por la vía más expedita, a las Comisarías Municipales para que la o el comisario los fije al exterior de éstas, para conocimiento general.

Artículo 18. La Secretaría del Ayuntamiento tendrá bajo su responsabilidad conducir el proceso electivo de Comisarías Municipales, con el apoyo técnico y logístico de la Dirección y demás

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

áreas de la Administración Pública Municipal necesarias para el eficaz desarrollo del proceso electivo. La documentación relacionada con el proceso electivo de Comisarías Municipales deberá presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento; su titular dará cuenta de lo conducente al Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LA COLABORACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 19. El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría, solicitará mediante oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su colaboración para capacitar al personal del Ayuntamiento que se designe como apoyo para la organización del proceso electivo de las comisarías municipales.

CAPITULO III DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 20. Las y los vecinos interesados en participar en el proceso electivo de Comisarías Municipales deberán presentar su registro ante la Secretaría del Ayuntamiento o en la Comisaría Municipal, en la fecha y periodo que se determine en la convocatoria; fuera de dicho plazo el registro se tendrá por no presentado.

Artículo 21. El registro se presentará mediante planilla, la que estará compuesta por una o un comisario, dos comisarias o comisarios vocales y una o un comisario suplente, garantizando el principio de paridad de género y la alternancia de género en su integración.

En la comisaría suplente no será registrado un mismo género en dos procesos electivos consecutivos.

Excepcionalmente, el registro de la planilla podrá presentarse mediante fórmula compuesta por una o un comisario propietario y una o un comisario suplente, en aquellas comunidades que aun cuando no sean reconocidas como indígenas, de forma reiterada por tradición o usos y costumbres, anualmente utilicen este método de elección. El proceso electivo se regirá bajo las disposiciones contenidas en esta ley.

En este caso para hacer efectivo el principio constitucional de la paridad de género, en la comisaría suplente no será registrado un mismo género en dos procesos electivos consecutivos.

Artículo 22. Las candidaturas tienen el carácter de vecinal, por lo que deberán ser ajenas a la intervención de cualquier partido político.

Artículo 23. Al presentar el registro de la planilla, se deberán presentar los documentos que el Ayuntamiento haya establecido para acreditar los requisitos para obtener la candidatura. De

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRER.

igual forma, se señalará el nombre y domicilio de la o el vecino que fungirá como representante de la planilla ante la mesa receptora de votación, en caso de otorgarse el registro.

Artículo 24. Cuando el registro fuera hecho en la comisaría, por la vía más expedita, se harán llegar los formatos de registro y sus anexos a la Secretaría.

Artículo 25. Recibida el formato de registro de candidaturas, la Secretaría verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos y le asignará un número o color como signo distintivo para su identificación.

Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o la postulación con paridad de género, se notificará de inmediato a la planilla para que dentro de las cuarenta y ochos horas siguientes a la notificación subsane las omisiones.

En el caso de que no se subsanen la postulación paritaria o los requisitos faltantes, o bien, la subsanación sea presentada fuera de este plazo, la Secretaría lo hará del conocimiento de la o el Comisario para que el registro sea desechado de plano por la Asamblea.

Artículo 26. Dentro de los ocho días previos al día de la elección, la o el comisario municipal en coordinación con el Ayuntamiento, podrán celebrar una reunión con las planillas que hayan presentado su registro, con la finalidad de verificar las particularidades del proceso electivo.

CAPITULO IV DE LAS CAMPAÑAS

Artículo 27. Las planillas tendrán un plazo de tres días para la realización de campañas. Dicho periodo iniciará a partir de las cero horas del cuarto día anterior al día de la celebración de la elección y concluirá a las veinticuatro horas del día anterior a esa fecha.

Artículo 28. Los actos de campaña se sujetarán a lo siguiente:

- I. Únicamente podrán realizarse dentro del plazo comprendido en el artículo anterior;
- II. Se realizarán al amparo del número o color que les hubiese sido asignado por el Ayuntamiento, como signo distintivo con el que se identificará a la planilla;
- III. Las actividades de campaña únicamente podrán consistir en la celebración de visitas domiciliarias y reuniones de trabajo;
- IV. Solo será permitida la propaganda electoral que se realice por medio de perifoneo y volantes impresos;

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- V.** No podrá realizarse propaganda electoral con pintas en bardas, muros y paredes o de cualquier otra forma no prevista en la fracción anterior;
- VI.** Queda prohibida la entrega de dádivas, consumibles, objetos o bienes de cualquier tipo;
- VII.** No podrán participar en forma alguna los partidos políticos a través de sus dirigentes nacionales, estatales, municipales, seccionales, vecinales, de colonia o de manzana; y,
- VIII.** Ningún integrante del Ayuntamiento o servidor público municipal o estatal podrá participar en forma alguna en actos de campaña o realizar actos de proselitismo favor de candidatura alguna.

CAPITULO V DE LA DOCUMENTACIÓN DE ELECCIÓN

Artículo 29. A más tardar ocho días antes del día de la elección, el Ayuntamiento en sesión:

- I.** Autorizará los modelos de la documentación que se requiera para la elección;
- II.** Autorizará el padrón de vecinos que deberá utilizarse el día de la elección o extraordinariamente, el uso de la lista nominal de electores que proporcione en préstamo el órgano electoral;
- III.** Determinará, a propuesta de la o del Presidente Municipal, el número y ubicación de la o las mesas receptoras de votación;
- IV.** Designará a propuesta de la o del Presidente Municipal, a las y los servidores públicos municipales que deberán fungir como auxiliares de las mesas receptoras de votación, a quienes se les notificará mediante oficio su designación;
- V.** Ordenará tener por acreditados ante la mesa receptora de votación a la o el representante de cada una de las planillas, girándose los oficios respectivos que deberán comunicarse, por la vía más expedita, a las y los interesados; y
- VI.** Resolverá respecto de las demás cuestiones que en materia de organización y preparación del día de la elección, prevea la presente ley.

Artículo 30. Las actas que se utilizarán, por las mesas receptoras de la votación, para hacer constar el cumplimiento de las formalidades y procedimientos previstos por la Ley, así como las características del proceso electivo, deberán contener lo siguiente:

- I. El acta de instalación de la mesa receptora de votación y de cierre de la votación:**

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRER.

a) Respecto a la instalación:

1. El lugar, la fecha y la hora en que se inicie el acto de instalación de la mesa receptora de votación;
2. El nombre de las personas que actúan como integrantes de la mesa receptora de votación, mismas que estarán conformadas por una presidencia, una secretaria y dos escrutadores;
3. El método de votación: voto abierto (mano alzada, pizarrón, fila, pelotón, etc) o voto secreto a través de boletas;
4. En el caso del método de votación por boletas, deberá anotarse el número de boletas para votar recibidas; así como que las urnas se armaron o abrieron en presencia de las y los integrantes de la mesa, de las y los representantes de las planillas, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de las éstas, y
5. La firma de las y los integrantes de la mesa receptora de votación y de las y los representantes de las planillas presentes en la instalación.

b) Respecto al cierre de la votación:

1. La hora de cierre de votación;
2. La firma de las y los integrantes de la mesa receptora de votación y de las o los representantes de las planillas presentes en el cierre de la votación, y
3. En su caso, los incidentes que se registren durante el desarrollo de la elección en la mesa receptora.

II. El acta de cómputo de votos:

- a) El número de personas que votaron;
- b) En el caso de que se utilicen boletas, el número de boletas para votar sobrantes;
- c) En el caso de que se utilicen boletas, la diferencia que resulte de restar el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes;
- d) El número de votos emitidos en favor de cada una de las planillas;
- e) El número de votos válidos;

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRER.

- f) En el caso de que se utilicen boletas, el número de votos nulos;
- g) En su caso, los incidentes que se presentaron durante el cómputo de los votos, y h) La fecha y hora en que concluyó el cómputo de los votos.

III. En el caso de que se utilicen boletas para emitir el voto, las características que éstas deberán incluir:

- a) Municipio, Localidad y Comisaría Municipal;
- b) Color o número asignado como identificación a las planillas que participan en la elección;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre propio completo de las y los candidatos de la planilla, en el orden y bajo el color o número con el que fueron registradas, y
- d) Firma impresa de la o del Presidente Municipal y de la o del Secretario del Ayuntamiento;

Artículo 31 El día del proceso electivo de Comisarías, el Ayuntamiento sesionará en forma permanente, con la finalidad de atender lo necesario durante el desarrollo del proceso.

Las y los integrantes del Ayuntamiento autorizarán comisiones transitorias conformadas por servidoras y servidores públicos municipales, que se trasladarán hasta las comisarías municipales donde se realicen elecciones para constatar el debido cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones del presente ordenamiento.

CAPITULO VI DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 32. En cada una de las comisarías municipales se instalará una mesa receptora de votación, pudiendo instalarse cuando las circunstancias así lo ameriten, el número de mesas receptoras adicionales que determine el Ayuntamiento a propuesta de la o del Presidente Municipal.

Artículo 33. La o el Secretario del Ayuntamiento proveerá lo necesario para que el día de la elección se haga entrega a cada uno de las y los presidentes de las mesas receptoras de votación de lo siguiente:

- I. El original y una copia del acta de instalación y cierre de la mesa receptora de votación y otro del acta de cómputo de los votos; En el caso de que se utilicen boletas, un número de boletas para votar, igual al número de vecinos de la comisaría municipal mayores de dieciocho años que aparezcan en el padrón a utilizarse, más un porcentaje adicional que será del diez por ciento;

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRER.

II. En adición a las anteriores, un juego de actas de instalación y cierre, así como de cómputo; y

III. Los materiales, recursos y apoyos necesarios para el desarrollo de la elección.

Artículo 34. Las mesas receptoras de la votación se instalarán en la fecha, hora y lugar determinados y recibirán en forma ininterrumpida la votación durante un plazo no mayor a ocho horas, excepto en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 40 de esta ley.

Artículo 35. En el caso de que se utilicen boletas, previa a la instalación de la mesa receptora de votación, las y los integrantes de la mesa receptora armarán la urna a la vista de las personas presentes. Enseguida se tendrá por instalada la mesa receptora de votación, procediéndose al llenado del acta correspondiente.

Artículo 36. Instalada la mesa receptora se procederá a la recepción de los votos conforme al método de votación aprobado. La o el vecino de la comisaría municipal se identificará ante la o el presidente de la mesa con el documento de identificación autorizado. Si la residencia de vecindad estuviera en duda, se acreditará su calidad con alguna documental o por el reconocimiento de la o el comisario municipal; en este caso, la o el secretario de la mesa receptora registrará a la o el elector en la lista, tomando los datos necesarios de la documentación exhibida.

Artículo 37. Están estrictamente prohibidas aquellas acciones que generen presión o coacción a las y los electores.

Artículo 38. La Presidencia de la mesa receptora de votación podrá solicitar en todo tiempo el auxilio de la policía preventiva municipal a fin de preservar el orden en la misma y el libre ejercicio del voto, o para retirar a quien contravenga ello.

La secretaría de la mesa receptora de votación hará constar los hechos y las medidas acordadas para restaurar el quebranto en el rubro correspondiente del acta.

Artículo 39. Para el cierre de la votación la mesa receptora de votación procederá conforme a lo siguiente:

I. Transcurrido el lapso de ocho horas para que las y los vecinos puedan votar, la presidencia de la mesa receptora declarará concluida la votación, salvo que aún se encontrasen vecinos formados para emitir su voto. En este supuesto la votación se tendrá por concluida hasta que todos las y los vecinos formados hubiesen emitido su voto. Este hecho se asentará en el acta de instalación de la mesa receptora de votación y de cierre de la votación, y

II. La presidencia de la mesa receptora podrá declarar concluida la votación, antes de que concluya el lapso ininterrumpido de ocho horas, cuando haya votado la totalidad de las y los

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

vecinos inscritos en el padrón de electores. Este hecho se asentará en el acta de instalación de la mesa receptora de votación y de cierre de la votación.

Artículo 40. La o el Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores. Acto seguido, la o el secretario de la mesa receptora llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por las y los integrantes de la mesa receptora y por las y los representantes de las planillas, si éstos no quisieran hacerlo, se asentará el hecho en el apartado de incidentes. En el acta, además de la hora del cierre de votación, se asentará, en su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las ocho horas ininterrumpidas y el registro de incidentes que se hayan presentado.

Artículo 41. Una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa receptora de votación, procederán al cómputo de los votos conforme a lo siguiente:

- I. Contarán el número de vecinas y vecinos que votaron y lo asentarán en el rubro correspondiente a “número de personas que votaron”;
- II. Contarán los votos que se hubiesen emitido para cada una de las planillas y lo asentarán en el rubro correspondiente, señalando en número y letra, el número de votos emitido a favor de cada una de las planillas;
- III. Sumarán el número total de votos recibidos por todas las planillas y lo asentarán en el rubro “total de votos válidos”;
- IV. Asentados los datos anteriores, las y los integrantes de la mesa receptora firmarán el acta de cómputo de votos y entregarán una copia a la o el comisario municipal en funciones, y
- V. La o el comisario municipal en funciones hará del conocimiento público los resultados de la votación fijándolos en lugar visible de la comisaría municipal.

Artículo 42. Tratándose de una elección por urnas, se procederá al cómputo de los votos conforme a lo siguiente:

- I. Contarán el número de vecinas y vecinos que votaron y lo asentarán en el rubro correspondiente a “número de personas que votaron”;
- II. Marcarán con dos líneas a lo largo y ancho, las boletas para votar que no fueron utilizadas, las contarán y asentarán el resultado en el rubro correspondiente a boletas sobrantes;
- III. Guardarán las boletas sobrantes en el sobre respectivo que cerrarán y sellarán asentando su firma, pudiendo hacerlo también los representantes de las planillas que deseen hacerlo;

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRER.

IV. Restarán del número de boletas recibidas, el número de boletas sobrantes y el resultado lo asentarán en el rubro denominado “boletas utilizadas”;

V. Extraerán de la urna las boletas depositadas por las y los vecinos que emitieron su voto y las separarán por planilla, asimismo separarán las boletas en las que se hubiese cruzado más de un cuadro o que hubiesen sido depositadas en blanco;

VI. Contarán los votos que se hubiesen emitido para cada una de las planillas y asentarán en el rubro correspondiente, el número de votos emitido a favor de cada una de las planillas;

VII. Sumarán el número total de votos recibidos por todas las planillas y lo asentarán en el rubro total de votos válidos, guardando las boletas correspondientes a votos válidos en el sobre respectivo que cerrarán y sellarán asentando su firma, pudiendo hacerlo también las y los representantes de las planillas que deseen hacerlo;

VIII. Contarán las boletas en las que se hubiera cruzado más de un cuadro o que hubiesen sido depositadas en blanco y el número resultante se asentará en el rubro votos nulos, guardando las boletas correspondientes a votos nulos en el sobre respectivo que cerrarán y sellarán asentando su firma, pudiendo hacerlo también las y los representantes de las planillas que deseen hacerlo;

IX. Realizado el cómputo las y los integrantes de la mesa receptora de votación y de así solicitarlo, las y los representantes de las planillas que se encontrasen presentes, procederán a asentar en el rubro correspondiente la fecha y hora en que concluyó el cómputo de los votos y suscribirán el acta;

X. Concluido lo anterior, la o el presidente de la mesa receptora de votación, en presencia de los demás integrantes y de las representaciones de las planillas meterá los originales de las actas, y los sobres con las boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos dentro de un paquete que una vez cerrado será sellado y firmado por las y los integrantes de la mesa y de así solicitarlo, por las y los representantes de las planillas que se encontrasen presentes;

XI. Asentados los datos anteriores, las y los integrantes de la mesa receptora firmarán el acta de cómputo de votos y entregarán una copia a la o el comisario municipal en funciones, y

XII. Finalmente, la o el comisario municipal en funciones hará del conocimiento público los resultados de la votación, fijándolos en lugar visible de la comisaría municipal.

Artículo 43. La o el presidente de la mesa receptora de votación hará entrega del paquete, a que se refiere la fracción X del artículo anterior, a la o el servidor público municipal que fungió como auxiliar de la mesa receptora de votación, quien lo trasladará a la Secretaría del Ayuntamiento, donde quedará a resguardo hasta que el nombramiento de las y los comisarios quede legalmente firme.

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO VII DE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA FORMULACIÓN DE LA DECLARATORIA DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 44. El Ayuntamiento calificará la elección y procederá, en su caso, a declarar la validez de la misma y la formulación del nombramiento de las y los Comisarios Municipales.

Artículo 45. El Ayuntamiento tomará la protesta de ley, a las y los Comisarios Municipales electos que asumirán el cargo y funciones, conforme a lo previsto de la Ley Orgánica, en el acto protocolario que se organice anualmente para ese efecto.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS

Artículo 46. La elección de comisaría municipal podrá ser impugnada, ante el Tribunal Electoral del Estado, conforme a lo dispuesto en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.

Artículo 47. Cuando se declare nula una elección, el Ayuntamiento emitirá convocatoria para celebrar nuevo proceso electivo, que se llevará a cabo dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes.

Artículo 48. En tanto se realice la nueva elección extraordinaria, el Ayuntamiento designará, a propuesta del Presidente Municipal, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la vecina o vecino en quien recaerá la responsabilidad de atender la comisaría municipal que se trate.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de enero del año dos mil veintiuno.



LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

DIPUTADA PRESIDENTA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CELESTE MORA EGUILUZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintisiete (SIC) días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.